

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0879

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-000169-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELEZ HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ARTÍCULO 175 —PARÁGRAFO 1º— DEL C.P.A.C.A. —
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, **a través de su apoderada Dra. RUTH MARÍA DELGADO MAYA, no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados.** En consecuencia, se les requiere de manera urgente, para que en aplicación del artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011, y en el **término máximo de cinco (5) días**, alleguen los referidos antecedentes, dentro de los cuales se deberá adjuntar:

-Acto Administrativo, u Orden Administrativa de Personal, mediante la cual se le reconoce subsidio familiar al demandante, junto con la documental presentada para dicho reconocimiento.

Una vez la entidad demandada cumpla lo ordenado, **ingrésese de manera inmediata, el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite.**

Será la Secretaría del Despacho quien tramitará los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996,** toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 075 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b1d8c547959398c9dbba4b8ceb3c7c30d01a0df2e5f10dba3d694fd8c012c**

Documento generado en 23/08/2022 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 334

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2022-00305-00
ACCIONANTE: SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ
ACCIONADA: ALCALDÍA DEL ESPINAL (TOLIMA)

El señor **SEBASTIAN GALARRAGA ALVAREZ**, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, en contra de la **ALCALDÍA DEL ESPINAL (TOLIMA)**, por considerar que ésta no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015, a través del cual se establece la actualización de las plantas de empleo.

Sobre la procedencia de la referida acción, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consagró lo siguiente:

*"La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
(...)"*

Por su parte, respecto de los requisitos de la acción de cumplimiento el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus el artículo 146 y numeral 3º del artículo 161, disponen:

"Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."

A su vez, la Ley 393 de 1997, señaló en el inciso 2º del artículo 8º que, "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de ese requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un

perjuicio irremediable, caso en el cual debe ser sustentado en la demanda.”; y el numeral 5º del artículo 10º, dispuso que el contenido de la solicitud debe estar acompañado de la prueba de renuencia, consistente en demostrar que se solicitó de manera directa el cumplimiento ante la autoridad correspondiente.

Conforme al precedente normativo, es requisito indispensable agotar previo a la presentación de la demanda, la reclamación ante la entidad respectiva que refiera al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con el fin de constituir en renuencia a la accionada, salvo en los casos en los que se esté frente a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, se puede acceder de manera inmediata ante la instancia judicial, siempre y cuando se encuentre debidamente sustentado en la demanda.

Sobre la importancia de dicho requisito, es pertinente hacer referencia, a lo que el Máximo Tribunal en lo Constitucional¹, sostuvo sobre ello:

“Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P., introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (Subraya fuera del texto).

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

***Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad.** Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Es decir, que conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en la providencia que se transcribe, cuando se pretenda constituir en renuencia a la **autoridad pública, el peticionario debe claramente limitar y concretar el deber omitido por ésta, identificando en la solicitud que se eleve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la norma no ha sido cumplida, de manera que se puedan precisar los alcances del incumplimiento.** Lo anterior, no solo para que la administración acate el deber hasta ese momento omitido, sino para que también el Juez, pueda valorar de mejor manera los hechos que rodean el presunto incumplimiento, y tome en

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-1194 de 15 de noviembre de 2001.

consecuencia, la decisión que sea pertinente y con un mayor alcance en términos de eficiencia.

En relación con el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2011², precisó en términos generales, que el reclamo que presente el actor ante la autoridad pública o el particular que ejerce funciones públicas, **"(...) no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito para los fines de la acción de cumplimiento..."**, es decir, que la petición es **"...el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo..."** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En ese mismo sentido, también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia del 31 de agosto de 2017³, en donde sostuvo lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según lo expuesto, se tiene que, la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, el cual resulta de forzosa observancia para el juez de conocimiento, pues corresponde a la prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia, requisito que reitera, se encuentra enlistado en el artículo 10 de la ley 393 de 1997. Dicho en otras palabras, la solicitud dirigida a la entidad con el fin de constituirla en renuencia debe solicitar de manera expresa el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o del acto administrativo, puesto que como lo indicó la jurisprudencia en cita, no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito para los fines de la acción de cumplimiento.

Con base en lo expuesto y descendiendo al asunto de la referencia, precisa el Despacho, que si bien el actor acompañó con el escrito de demanda documento que refiriere a la acción de cumplimiento frente a la autoridad accionada; lo cierto es, que ello no comprende como tal la constitución de renuencia de la entidad para el cumplimiento de las normas invocadas, pues de su contenido se advierte que el actor elevó una solicitud de información y de entrega de documentos, sin atender al pedimento expreso del cumplimiento del artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015, respecto del cual se circunscribe la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, no se acredita ni avizora que el accionante se encuentre ante la existencia de un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, que le permita

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. Rad. 2011-1063.

³ Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-01383-00

prescindir de la reclamación ante la entidad accionada y por ende, acceder de manera inmediata a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consecuencia, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, que señala:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro De los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que lo corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (...)"(Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, advierte el Despacho conforme a lo expuesto, que el presente Medio de Control debe ser rechazado de plano, al no aportarse la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, promovió el señor **SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ**, actuando en nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL ESPINAL (TOLIMA)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>075</u> DE FECHA: <u>24 DE AGOSTO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8d69b145b42b1c594a15f0eb40250e07bcac9afb5215bce7efe59c77ec8e7**

Documento generado en 23/08/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 337

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2022-00310-00
ACCIONANTE: SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ
ACCIONADA: ALCALDÍA ARMERO GUAYABAL (TOLIMA)

El señor **SEBASTIAN GALARRAGA ÁLVAREZ**, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, en contra de la **ALCALDÍA ARMERO GUAYABAL (TOLIMA)**, por considerar que ésta no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015, a través del cual se establece la actualización de las plantas de empleo.

Sobre la procedencia de la referida acción, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consagró lo siguiente:

*"La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
(...)"*

Por su parte, respecto de los requisitos de la acción de cumplimiento el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 146 y numeral 3º del artículo 161, disponen:

"Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."

A su vez, la Ley 393 de 1997, señaló en el inciso 2º del artículo 8º que, "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de ese requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un

perjuicio irremediable, caso en el cual debe ser sustentado en la demanda.”; y el numeral 5º del artículo 10º, dispuso que el contenido de la solicitud debe estar acompañado de la prueba de renuencia, consistente en demostrar que se solicitó de manera directa el cumplimiento ante la autoridad correspondiente.

Conforme al precedente normativo, es requisito indispensable agotar previo a la presentación de la demanda, la reclamación ante la entidad respectiva que refiera al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con el fin de constituir en renuencia a la accionada, salvo en los casos en los que se esté frente a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, se puede acceder de manera inmediata ante la instancia judicial, siempre y cuando se encuentre debidamente sustentado en la demanda.

Sobre la importancia de dicho requisito, es pertinente hacer referencia, a lo que el Máximo Tribunal en lo Constitucional¹, sostuvo sobre ello:

*“Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, **la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2.** Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P., introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (Subraya fuera del texto).*

*En segundo lugar, **la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.***

***Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad.** Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia.” (Negritas y subrayas del Despacho).*

Es decir, que conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en la providencia que se transcribe, cuando se pretenda constituir en renuencia a la **autoridad pública, el peticionario debe claramente limitar y concretar el deber omitido por ésta, identificando en la solicitud que se eleve, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la norma no ha sido cumplida, de manera que se puedan precisar los alcances del incumplimiento.** Lo anterior, no solo para que la administración acate el deber hasta ese momento omitido, sino para que también el Juez, pueda valorar de mejor manera los hechos que rodean el presunto incumplimiento, y tome en

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-1194 de 15 de noviembre de 2001.

consecuencia, la decisión que sea pertinente y con un mayor alcance en términos de eficiencia.

En relación con el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2011², precisó en términos generales, que el reclamo que presente el actor ante la autoridad pública o el particular que ejerce funciones públicas, **"(...) no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito para los fines de la acción de cumplimiento..."**, es decir, que la petición es **"...el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo..."** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En ese mismo sentido, también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia del 31 de agosto de 2017³, en donde sostuvo lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según lo expuesto, se tiene que, la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, el cual resulta de forzosa observancia para el juez de conocimiento, pues corresponde a la prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia, requisito que reitera, se encuentra enlistado en el artículo 10 de la ley 393 de 1997. Dicho en otras palabras, la solicitud dirigida a la entidad con el fin de constituirla en renuencia debe solicitar de manera expresa el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o del acto administrativo, puesto que como lo indicó la jurisprudencia en cita, no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito para los fines de la acción de cumplimiento.

Con base en lo expuesto y descendiendo al asunto de la referencia, precisa el Despacho, que si bien el actor acompañó con el escrito de demanda documento que refiriere a la acción de cumplimiento frente a la autoridad accionada; lo cierto es, que ello no comprende como tal la constitución de renuencia de la entidad para el cumplimiento de las normas invocadas, pues de su contenido se advierte que el actor elevó una solicitud de información y de entrega de documentos, sin atender al pedimento expreso del cumplimiento del artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015, respecto del cual se circunscribe la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, no se acredita ni avizora que el accionante se encuentre ante la existencia de un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, que le permita

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. Rad. 2011-1063.

³ Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-01383-00

prescindir de la reclamación ante la entidad accionada y por ende, acceder de manera inmediata a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consecuencia, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, que señala:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro De los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que lo corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (...)"(Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, advierte el Despacho conforme a lo expuesto, que el presente Medio de Control debe ser rechazado de plano, al no aportarse la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, promovió el señor **SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ**, actuando en nombre propio, contra la **ALCALDÍA DE ARMERO GUAYABAL (TOLIMA)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>075</u> DE FECHA: <u>24 DE AGOSTO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a37f3dfda04d4e980e873b761885dac6438ad3fd2e780f549a6096d765498f**

Documento generado en 23/08/2022 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>